



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Viceconsejería de Administraciones Públicas
y Atención al Ciudadano
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CONCRETAN LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS DE CASTILLA Y LEÓN

Se ha solicitado informe por la Consejería de Economía y en relación con el proyecto de decreto indicado, y esta Dirección General en el ejercicio de las **competencias que en materia de desarrollo de actuaciones necesarias para la mejora de la calidad normativa** le atribuye el Art.18.f del Decreto 6/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, informa lo siguiente:

Título

Sugerimos que el título de la norma sea más sencillo. No por derogarse el Decreto 95/1987, de 24 de abril por el que se concretan las Normas de Funcionamiento de la Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas resulta obligado que la nueva norma que lo deroga repita título, título que además contiene expresiones (“concretar las normas”) un tanto reiterativas pues ya están implícitas en la esencia misma de la palabra “decreto”.

En la Instrucción I.1 de las Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León aprobadas por Resolución del 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, relativa al título de las normas, se sugiere que su denominación “será lo más breve posible y que comunicará, sucintamente, lo que ésta regula” y además que “el título especificará con la máxima precisión su objeto y contenido esencial”. Por ello parece más oportuno buscar un título alineado con lo indicado en la memoria que acompaña al proyecto, cuyo punto 3 dice que el objeto del proyecto de decreto es “regular el funcionamiento de la Comisión de Reclamaciones Económico- administrativas”, e incluso tomar de manera literal las palabra empleadas por el legislador cuando invoca el desarrollo reglamentario en el artículo 58.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

Recomendamos por ello simplificar el título hacia “Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y el funcionamiento de la Comisión de Reclamaciones Económico- Administrativas”.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Viceconsejería de Administraciones Públicas
y Atención al Ciudadano
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

Parte expositiva

- En el párrafo segundo de la parte expositiva se hace referencia a *“La Disposición Adicional primera del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por la que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre...”*. Pues bien, debe tenerse en cuenta que la Disposición Adicional primera a la que se hace referencia, no lo es del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo aprobador del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, sino del Reglamento mismo. De hecho el Real Decreto 520/2005, carece de disposiciones adicionales. Se sugiere por lo tanto corregir la redacción en dicho sentido, así como la denominación exacta del real decreto, cambiando *“por la que se aprueba”* por *“por el que se aprueba”*.

- En los párrafos quinto, noveno y décimo de la parte expositiva se emplea la expresión *“este/nuevo/presente Decreto”*. Se sugiere el empleo de la minúscula inicial en la palabra *“Decreto”* pues la referencia a la propia norma no se debe escribir con mayúscula inicial cuando la referencia lo es a una categoría normativa genéricamente (de conformidad con lo establecido en la Instrucción II.7 de las Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León aprobadas por Resolución del 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia).

Esta misma sugerencia es extensible a los artículos 1.1, 2, 3.f), 10, y disposiciones derogatoria y finales.

Artículo 1

- En el apartado 1 se emplea la expresión *“...artículo 3 de este Decreto”*. En buena técnica normativa, y como plasmación del principio de economía de cita, cuando se cita un precepto de la misma disposición, no deberían utilizarse expresiones tales como, *«de este decreto»*. Se sugiere por lo tanto su eliminación dejando un simple *“previstos en el artículo 3.”* Esta sugerencia es extensible al artículo 10, apartados a), c), d) y e),

- En los apartados 3 y 4 se hace referencia a la *“Consejería competente en materia de Hacienda”*, con empleo por tanto de la mayúscula inicial en la palabra *“Consejería”*. Este criterio no es homogéneo a lo largo del texto, pues en el artículo 4 varias veces y en la disposición final primera, se emplea la minúscula inicial. Se recomienda unificar el tratamiento.



Artículo 5. Valoración sobre las formas de funcionamiento de la Comisión en relación con otros preceptos del proyecto de decreto

En el apartado 1 del artículo 5 se indica que la Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas podrá funcionar **de forma colegiada y de forma unipersonal**. Ello no es sino reflejo a nivel reglamentario de la previsión del artículo 58.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León que establece que *“La Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas podrá actuar de forma unipersonal a través de cualquiera de sus miembros o a través de otros órganos unipersonales de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente”*.

Sin embargo la incorporación de esa redacción (sobre todo por el uso de la expresión “de forma colegiada”) al artículo 5.1 plantearía un inconveniente en relación con otros artículos del proyecto.

Así desde el artículo 2 párrafo segundo se afirma de la Comisión “su naturaleza de órgano colegiado”, para luego comprobar a medida que se analizan los distintos artículos que disfruta de dicha naturaleza dependiendo de su forma de funcionamiento (fruto de esta novedosa incorporación del funcionamiento de forma unipersonal). En definitiva, que no estaremos ante un órgano colegiado (cuya característica esencial es al de formar su voluntad de manera colegiada) en cualquier caso, sino solo cuando la Comisión actué en su formato de Pleno.

Nos parece por ello más acertada -sirva por ello como ejemplo- la manera en la que se resuelve la organización de los Tribunales Económico Administrativos en los artículos 28 y siguientes del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. En el artículo 28.5 se habla por primera vez de “el Pleno, las Salas y los órganos unipersonales” sin que haga aún ninguna referencia al carácter de órgano colegiado del Tribunal en sí o sus distintos órganos. Hay que esperar a los artículos 29.8 o 30.11, para que con ocasión de concretas referencias al Pleno o a las Salas (pero no a los órganos unipersonales) se incorporen previsiones sobre su funcionamiento como órgano colegiado y que son coincidentes con la regulación de dichos órganos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, RJSP.

Por ello se propone que todas las referencias que se hacen a la Comisión como órgano colegiado se reformulen y sea invocada dicha condición cuando actúa como tal, es decir en Pleno. Los artículos afectados serían: 2 párrafo segundo (pues es el que trata la aplicabilidad a la comisión de las normas sobre órganos colegiados), en relación con el propio artículo 5.



Artículos 6 y 7.

En el apartado 2 del artículo 7, de rúbrica “procedimiento abreviado”, se confunde el tipo de procedimiento (abreviado previsto solo en función de la cuantía del asunto) con la forma de actuación (unipersonal), de manera que en un artículo dedicado en principio al procedimiento abreviado se termina recogiendo una serie de actuaciones que se tramitan por el procedimiento general, que se trata en el artículo 6 y no en el 7, según las rúbricas de ambos.

Sugerimos por ello una nueva redacción de ambos artículos de manera que se aclare en primer lugar qué asuntos se tramitaran por uno u otro procedimiento y acto seguido se distribuyan entre Pleno y órganos unipersonales.

Parece que con llevar el contenido del 7.2 al artículo 6 y una mejora de redacción sería suficiente. Esta sugerencia de mejorar la redacción es importante ya que según el artículo 6 el Pleno conoce de todos los asuntos que se tramitan por el procedimiento general, lo que se contradice con lo indicado en el artículo 7.2 cuando se asigna a los órganos unipersonales el conocimiento de ciertos asuntos por razón de la materia pero indicando que también se tramitarán por el procedimiento general.

Artículo 7.2 en relación con el 10.a)

Sin perjuicio de la sugerencia anterior y que de su estimación pudiera quedar resuelto lo que ahora se plantea, entendemos que entre el artículo 7.2 y el 10 hay cierta contradicción.

En el **7.2** se dice que la Comisión “actuará de forma unipersonal” en determinados asuntos. Bajo el verbo “actuar”, parece englobarse una tarea completa y agotadora por parte del órgano en su formación unipersonal, es decir, instruir el procedimiento y resolverlo. De hecho en las letras a), b) y c) de dicho artículo 7.2 se emplean verbos de naturaleza ejecutiva como son “resolver”, adoptar y declarar”, que permiten entender ese carácter completo del verbo “actuar” a la que nos referíamos antes.

Sin embargo el artículo **10.a)** cuando trata las funciones de las vocalías indica respecto los supuestos del artículo 7 que las vocalías “redactan las resoluciones”. Es decir parece que se limitan a redactar algo que debe resolver el Pleno, lo cual entra en contradicción con el artículo 7.2 en el sentido que acabamos de expresarlo. Bien es cierto que no se emplea la expresión “redactar las propuestas de resolución” de la letra b) que no deja lugar a dudas de que en ese caso se limitan a redactar una propuesta, pero como tampoco emplea la expresión “resolver” de las letras c), d) y e), termina existiendo la duda de en qué consiste esa tarea descrita con la expresión “redactar las resoluciones”.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Viceconsejería de Administraciones Públicas
y Atención al Ciudadano
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

Artículo 12.1

En este artículo se ha detectado el uso de la minúscula inicial en los sustantivos y adjetivos que completan el nombre de la Comisión (reclamaciones económico-administrativas), cosa que no se da en general en el texto del proyecto, por lo que se recomienda homogeneizar el uso de la mayúscula inicial.

Idéntica sugerencia para los artículos 13.2 y 14.2

Artículo 14.3 en relación con el artículo 2 párrafo primero

Se indica que "...la prueba testifical, pericial y/o la consistente en declaración de parte se realizará mediante la aportación de acta notarial". Esta previsión entraría en contradicción con lo indicado en el párrafo primero del artículo 2 en el que se afirma que la Comisión se rige por lo previsto "...en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa". La contradicción que invocamos derivaría de que el artículo 36.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre establece que "Las pruebas testificales, periciales y las consistentes en declaración de parte se realizarán mediante acta notarial o ante el secretario del tribunal o el funcionario en quien el mismo delegue que extenderá el acta correspondiente". En definitiva, con la redacción del 14.3 se estaría, teóricamente, privando a los interesados de una modalidad de incorporación de las pruebas abocándoles necesariamente al acta notarial.

Esta solución del artículo 14.3 (que afectaría directamente a los interesados) iría además en contra del pretendido carácter exclusivamente organizativo de la norma que se invoca en el párrafo 10 de la parte expositiva con ocasión de la referencia al principio de transparencia, y por ello pondría en sería duda el prescindir de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública.

Valladolid, al día de la fecha de la firma electrónica

EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA
Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Máximo López Vilaboa.